

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2017-0149 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE (CEDIDO A RF
ENCORE S.A.)
DEMANDADO: JOSÉ ANÍBAL FRANCO RUIZ
Ejecutivo Singular.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE (CEDIDO A RF ENCORE S.A.)**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ANÍBAL FRANCO RUIZ**.

I. ANTECEDENTES:

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ ANÍBAL FRANCO RUIZ**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** suscribió el pagaré con espacios en blanco, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.
- b) Que el señor **JOSÉ ANÍBAL FRANCO RUIZ** autorizó al **BANCO DE OCCIDENTE** diligenciar el pagaré según las instrucciones otorgadas.
- c) Que el señor **JOSÉ ANÍBAL FRANCO RUIZ** incurrió en mora desde el día 19 de enero de 2017, situación por la que se le ha requerido el pago total de la obligación, y el diligenciamiento del pagaré otorgado.

- d) Que además el deudor constituyó contrato de prenda sin tenencia No. 7220190435 a favor del BANCO ACREEDOR, sobre el automóvil de placas IFT-734.
- e) Que el deudor ha hecho pagos parciales.
- f) Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1A 07754805

Por la suma de **\$48.387.539,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por la suma de **\$4.832.411,00 M/CTE** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital adeudado.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 10 de febrero de 2017, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 16), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 21 de febrero de 2017¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra del

¹ Folios 20 y 21.

señor **JOSÉ ANÍBAL FRANCO RUIZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Siendo infructuosos los intentos de notificación, (Folios 20 al 68) se procedió al emplazamiento del demandado, el cual una vez realizado con las formalidades legales, condujo al nombramiento de curador ad litem, tras varios intentos fallidos (Folios 88 a 134)

Así mismo, mediante memorial visible a folios 71 y 72, el **BANCO DE OCCIDENTE** cede el crédito cobrado a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, cesión aceptada mediante auto del 10 de junio de 2019.

El 20 de noviembre el 2019, se notificó el mandamiento ejecutivo al doctor **CARLOS DÁVILA BURITICÁ**, en su calidad de curador ad litem posesionado, (folio 135), y encontrándose dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA; EL PAGARÉ CARECE DE LA FALTA (SIC) DE ENDOSO EN PROCURACIÓN Y DE FALTA DEL ENDOSO A FAVOR DEL ACTUAL CESIONARIO DEL CRÉDITO; INOPONIBILIDAD E INEFICACIA DE LA PRENDA DEL AUTOMOTOR QUE SE PERSIGUE AL NO ACREDITARSE LA PRUEBA DE SU REGISTRO EN FAVOR DEL ACREEDOR PRENDARIO GARANTIZADO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRENDARIA** (folios 137 a 139).

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 13 de diciembre de 2019, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 43 y 44).

Luego de lo anterior se fijó fecha para evacuar audiencia de que trata el artículo 372 y 373, aplicable de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso. Dicha diligencia no pudo ser adelantada en razón a la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia de COVID-19, hecho notorio.

² Folio 142

Con posterioridad y mediante proveído del 25 de junio de 2020, se fijó nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia, sin embargo al momento de revisar el expediente para preparar la misma, denota el Despacho que la vista pública se hace innecesaria para la práctica de pruebas, considerando que se solicitó el interrogatorio de parte del representante legal del Banco demandante, prueba fútil pues sabido es que lo perseguido por el interrogatorio de la parte es la prueba de confesión de los abonos realizados por la parte demandada, la cual en el presente asunto, puede suplirse por documentos que en caso de una eventual sentencia a favor de la parte actora, allegue al momento de la realización de la liquidación del crédito.

Igualmente, el mismo defecto de utilidad se observa respecto de la prueba de oficios solicitada, pues se solicita documentación referente a “abonos, cobros y quitas” respecto de la obligación demandada, situación que se reitera se podrá dilucidar al momento de la elaboración de la liquidación del crédito, documento de mayor valor demostrativo que la confesión que pueda otorgar el representante de la entidad financiera, amén de que su dicho se basará indefectiblemente y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad bancaria, con los soportes documentales de la operación activa de crédito sostenida con el demandado.

Así mismo, las pruebas que en este momento procesal se desechan en nada influirían en la decisión de las excepciones restantes, pues con la documental ya presente se puede determinar si existió prescripción, si la inscripción de la prenda sobre el rodante de propiedad del deudor influye en la exigibilidad de la obligación o si la cesión del crédito realizada a favor de ENCORE S.A.S., se hizo con los requisitos de ley.

Por ende, es menester aplicar jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia en su sala civil, que en su doctrina permite desechar la solicitud probatoria realizada y decretada si se observa que la misma no aporta nada al debate a decidir. Enseña la Sala³:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“ (...)”

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)...”

Así las cosas, al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en el pagaré visible a folio 6, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación **clara y expresa** proveniente del señor **JOSÉ ANIBAL FRANCO RUIZ** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el curador ad-litem propuso las excepciones que denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA; EL PAGARÉ CARECE DE LA FALTA (SIC) DE ENDOSO EN PROCURACIÓN Y DE FALTA DEL ENDOSO A FAVOR DEL ACTUAL CESIONARIO DEL CRÉDITO; INOPONIBILIDAD E INEFICACIA DE LA PRENDA DEL AUTOMOTOR QUE SE PERSIGUE AL NO ACREDITARSE LA PRUEBA DE SU REGISTRO EN FAVOR DEL ACREEDOR PRENDARIO GARANTIZADO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRENDARIA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos

EL PAGARÉ CARECE DE LA FALTA (SIC) DE ENDOSO EN PROCURACIÓN Y DE FALTA DEL ENDOSO A FAVOR DEL ACTUAL CESIONARIO DEL CRÉDITO

En síntesis indica el abogado de oficio del demandado, que no se cumplen las previsiones de los artículos 653 y 666 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria toda vez que no figura en el instrumento endoso alguno que faculte al demandante para presentar la acción ejecutiva, vicio que se extiende al cesionario del crédito, pues tampoco figura en el pagaré base de la acción transferencia del documento a su favor, la cual únicamente es realizable a través de endoso. La parte actora replica esta excepción manifiesta que la acción la inició el tenedor legítimo del instrumento, y que se inició a merced de un poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad. Agrega que la cesión posterior se encuentra autorizada por el cartular y que dicho negocio se encuentra autorizado por el artículo 1964 del Código Civil.

Sobre este medio exceptivo se considera que está llamado a fracasar en tanto del examen de la documental presente, resulta diáfano que quien instauró la acción ejecutiva fue el Banco de Occidente, beneficiario del derecho de crédito inscrito en el pagaré y que inició el cobro judicial mediante el otorgamiento de poder a profesional del derecho, mandato que fue conferido por quien figuraba como representante legal de la entidad financiera, según el certificado militante a folio 15 de la actuación. Por ello, se concluye que el tenedor legítimo del título valor fue quien inició su cobro coactivo.

Ahora bien, en cuanto a la cesión realizada en favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., la misma tampoco adolece de vicio alguno, pues de la lectura del documento que la contiene, se visualiza que se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 y subsiguientes del código civil, que suponen la transferencia no del instrumento cambiario, sino del derecho de crédito que de él emana, al momento de ejercerse la acción cambiaria judicialmente. Por tanto, la formalidad que exigen las normas en cita, únicamente refieren no al endoso del título sino a su exhibición (Artículo 1959 Código Civil) y la aceptación de la cesión por parte del deudor (Artículo 1960 del Código Civil) , actos cuya ausencia no invalidan el acto de transferencia.

Por consiguiente, se desestima la excepción.-

INOPONIBILIDAD E INEFICACIA DE LA PRENDA DEL AUTOMOTOR QUE SE PERSIGUE AL NO ACREDITARSE LA PRUEBA DE SU REGISTRO EN FAVOR DEL ACREEDOR PRENDARIO GARANTIZADO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRENDARIA.

Indica el excepcionante como fundamento de la defensa, que no se acreditó por parte del banco demandante, que se haya inscrito la prenda sobre el automotor propiedad del demandado, por lo que no es oponible frente al cesionario o terceros el derecho de preferencia que tendría como acreedor real. Sobre esto, replica el actor que era viable revisar la inscripción de la garantía en el Registro Automotor, y por consiguiente se puede constatar la vigencia de la prenda.

Este medio efectivo tampoco se abre paso, en tanto resulta irrelevante, para efectos de la presente acción, la inscripción o no de la garantía prendaria o mobiliaria sobre el rodante propiedad del demandado. En efecto, se instauró aquí una acción ejecutiva singular y no una acción para la efectividad de la garantía real, razón por la cual el acreedor garantizado a pesar de que allegó documentos que dan cuenta de una garantía sobre un automotor, no está enmarcando la acción en el cauce procesal previsto en el artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso, sino en la acción ejecutiva para el pago de sumas de dinero, razón por la cual no era menester solicitar ni acreditar la inscripción de la garantía mobiliaria y aún así hubiese sido, ello representaría un defecto de la demanda, constitutivo de una eventual excepción previa, la cual puede ventilarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (numeral 3º, artículo 442 Código General del Proceso), reproche que brilló por su ausencia.

Así las cosas, como no se está ejerciendo la acción real derivada de la garantía mobiliaria (antes prenda) no es aplicable artículo 1220 del Código de Comercio, por lo que la excepción también fracasa.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA

Esta excepción se deriva de la manifestación realizada en la demanda, respecto de los abonos que ha realizado eventualmente el demandado a la obligación ejecutada, sin precisarse la fecha de los abonos ni su monto. La parte actora indica que es carga del curador ad litem la prueba de dichos abonos y que el pagaré se diligenció de conformidad con las instrucciones entregadas, incluyendo los valores adeudados a la fecha de su llenado.

Sobre el medio de defensa cabe indicar que quien alega la existencia de abonos, no es el curador ad-litem sino la misma parte demandante en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho 6 del libelo inicial. Por lo tanto, tal manifestación debe tomarse como una confesión por apoderado (Artículo 193 Código General del Proceso), dándole pleno valor a la misma. En consecuencia, si bien dicha manifestación no tiene como consecuencia enervar la ejecución, si impone la necesidad de que al momento de realizar la liquidación del crédito, la parte actora allegue estado de cuenta en donde consten todos los abonos realizados por el demandado, tanto antes como después de presentada la demanda, acreditando su imputación únicamente a valores autorizados por el mandamiento ejecutivo, es decir capital, intereses de plazo e intereses de mora.

En virtud de lo anterior, se declarará no probadas las excepciones propuestas, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019, condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA; EL PAGARÉ CARECE DE LA FALTA (SIC) DE ENDOSO EN PROCURACIÓN Y DE FALTA DEL ENDOSO A FAVOR DEL ACTUAL CESIONARIO DEL CRÉDITO; INOPONIBILIDAD E INEFICACIA DE LA**

PRENDA DEL AUTOMOTOR QUE SE PERSIGUE AL NO ACREDITARSE LA PRUEBA DE SU REGISTRO EN FAVOR DEL ACREEDOR PRENDARIO GARANTIZADO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRENDARIA, propuestas por el Curador Ad Litem del demandado **JOSÉ ANIBAL FRANCO RUIZ.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **21 de febrero de 2017.**

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá allegar estado de cuenta en donde consten todos los abonos realizados por el demandado, tanto antes como después de presentada la demanda, acreditando su imputación únicamente a valores autorizados por el mandamiento ejecutivo, es decir capital, intereses de plazo e intereses de mora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 06 de Agosto de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario